

considerarse como delitos conexos con el delito político, dada su condición de atroces.

Artículo 14. *Competencia.* El conocimiento de los delitos señalados en esta ley le corresponde a los jueces Penales del Circuito Especializados.

Artículo 15. *Vigencia.* La presente ley entrará a regir a partir de la fecha de su publicación y deroga, todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el artículo 172 de la Ley 599 de 2000.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Carlos García Orjuela.

El Secretario General del honorable Senado de la República (E.),

Luis Francisco Boada Gómez.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Guillermo Gaviria Zapata.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Angelino Lizcano Rivera.

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 29 de enero de 2002.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Rómulo González Trujillo.

ACTOS LEGISLATIVOS

ACTO LEGISLATIVO NUMERO 01 DE 2002

(enero 25)

por medio de la cual se reforma el artículo 96 de la Constitución Política.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 96 de la Constitución Política quedará así:

“Artículo 96. Son nacionales colombianos.

1. Por nacimiento:

a) Los naturales de Colombia, que con una de dos condiciones: que el padre o la madre hayan sido naturales o nacionales colombianos o que, siendo hijos de extranjeros, alguno de sus padres estuviere domiciliado en la República en el momento del nacimiento y;

b) Los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en territorio colombiano o registraren en una oficina consular de la República.

2. Por adopción:

a) Los extranjeros que soliciten y obtengan carta de naturalización, de acuerdo con la ley, la cual establecerá los casos en los cuales se pierde la nacionalidad colombiana por adopción;

b) Los Latinoamericanos y del Caribe por nacimiento domiciliados en Colombia, que con autorización del Gobierno y de acuerdo con la ley y el principio de reciprocidad, pidan ser inscritos como colombianos ante la municipalidad donde se establecieron, y;

c) Los miembros de los pueblos indígenas que comparten territorios fronterizos, con aplicación del principio de reciprocidad según tratados públicos.

Ningún colombiano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad. La calidad de nacional colombiano no se pierde por el hecho de adquirir otra nacionalidad. Los nacionales por adopción no estarán obligados a renunciar a su nacionalidad de origen o adopción.

Quienes hayan renunciado a la nacionalidad colombiana podrán recobrarla con arreglo a la ley.

Artículo 2°. Este acto legislativo rige a partir de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Carlos García Orjuela.

El Secretario General del honorable Senado de la República (E.),

Luis Francisco Boada Gómez.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Guillermo Gaviria Zapata.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Angelino Lizcano Rivera.

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 25 de enero de 2002.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Guillermo Fernández De Soto.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

OBJECIONES

Bogotá, D. C., 30 de enero de 2002

Doctor

CARLOS GARCIA ORJUELA

Presidente

Honorable Senado de la República

Ciudad

Respetado señor Presidente:

Sin la correspondiente sanción ejecutiva, el Gobierno Nacional se permite devolver por razones de inconveniencia el Proyecto de ley 17 de 2000 Senado, número 04 de 2001 Cámara, *por la cual se tipifica como contravención el consumo y porte de dosis personal de estupefacientes o sustancias que produzcan dependencia, con peligro para los menores de edad y la familia.*

El proyecto de ley de origen parlamentario fue presentado ante la Secretaría General de Senado el día 20 de julio de 2000, por el Senador Rodrigo Rivera Salazar.

Objeción por inconveniencia

El artículo 5° del proyecto de ley referenciado dispone:

“Serán competentes para conocer de las contravenciones tipificadas en los artículos anteriores los jueces penales o promiscuos municipales, con sujeción al **procedimiento previsto para las contravenciones especiales en los artículos 21, inciso primero, 22, 23, 24 y 26 de la Ley 228 de 1995, que para este efecto conservará su vigencia.** En todo caso, se aplicarán los principios rectores del Código de Procedimiento Penal.

En ningún caso procederá la privación de la libertad del imputado, salvo en el supuesto de renuencia a pagar la multa dentro de los 15 días siguientes a la ejecutoria de la providencia que la impusiere. Para la conversión de multa en arresto se escuchará previamente al sancionado y al Ministerio Público y la resolución que la decrete será apelable en el efecto suspensivo”.

Por su parte, el nuevo Código de Procedimiento Penal señala:

“*Artículo transitorio.* Los Jueces Municipales continuarán conociendo de los procesos iniciados antes de la vigencia de esta ley por las conductas consideradas como contravenciones por la Ley 228 de 1995 y aplicarán el trámite allí previsto”.

El Gobierno Nacional considera inconveniente que se reviva el procedimiento previsto en los artículos 21, inciso primero, 22, 23, 24 y 26 de la Ley 228 de 1995, disposiciones que como se deduce de los artículos transcritos fueron derogadas por la Ley 600 de 2000, a efectos de unificar los procedimientos y suprimir las contravenciones especiales, entre otras, porque el trámite que había sido fijado en dicha ley, no respondió al objetivo fundamental de su creación que era el de “establecer un procedimiento ágil para el juzgamiento de hechos punibles de menor entidad jurídica, previstos en la Ley 23 de 1991, los sancionados con pena de arresto en la Ley 30 de 1986 normas complementarias y los que fueron tipificados en la misma ley” (Corte Constitucional - Sentencia C-301 de 1999).

Así pues, es evidente que revivir una norma como la mencionada, significaría volver a un trámite sumario y expedito que ha sido ampliamente criticado y que en algunas circunstancias, podría llegar incluso a desconocer principios y derechos constitucionales fundamentales como el debido proceso.

De la misma manera, con la entrada en vigencia de este precepto, se pondrían quebrantar principios constitucionales que garantizan una recta y cumplida administración de justicia como la celeridad, eficiencia y economía procesal.

Reiteramos a los honorables Congresistas nuestros sentimientos de más alta consideración y respeto.

Atentamente,

ROMULO GONZALEZ TRUJILLO

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Rómulo González Trujillo.